



---

## RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN PRESENTADAS DENTRO DEL MOOT COURT SOBRE DERECHO COMUNITARIO Y PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA COMUNIDAD ANDINA

—25 de agosto de 2021—

1. En el hecho 13 se señala que “[m]ediante las resoluciones de la autoridad nacional N° ANPIC-D/OPI/567 y ANPIC-D/OPI/568 del 20 de septiembre de 2020, todas las acciones fueron declaradas fundadas y, en consecuencia, se restringió la importación y comercialización de los licores de la Empresa Helados Alegres S.A. en el País Miembro «D»”. Solicitamos sea aclarado si dicha restricción aplica tanto para los licores como para los helados con sabor y contenido alcohólico de la empresa Helados Alegres.

*De la lectura del párrafo 13 del caso ficticio, se desprende que la restricción aplica tanto para los licores como para los helados con sabor y contenido alcohólico de la Empresa Helados Alegres S.A.*

2. Solicitamos sea aclarado si la marca “Helados Felices” se encuentra registrada en el país “D”, perteneciente a la Comunidad Andina y en otros países de la Región.

*Sí, la marca «Helados Felices» se encuentra registrada en el País Miembro “D”, que forma parte de la Comunidad Andina. De la redacción de los hechos se aprecia que en todo momento se refiere a la marca Helados Felices y no así al signo Helado Felices, razón por la cual, se infiere que se trata de una marca registrada.*

3. Nos gustaría conocer las Resoluciones involucradas y si las nulidades mencionadas han sido o no objeto de revisión judicial o si solo fueron adelantadas ante autoridades administrativas.

*Las acciones de nulidad planteadas contra las Resoluciones administrativas involucradas, solo fueron adelantadas ante autoridades administrativas.*

4. En el caso, tenemos tanto a la parte demandante como a la parte demandada, la duda es la siguiente, ¿todos los grupos deberán redactar los memoriales de ambas, o se asignará solamente una parte?

*El Artículo 21 del del Reglamento del Moot Court sobre derecho comunitario y propiedad intelectual en la Comunidad Andina (Primera Edición) establece lo siguiente:*

*Artículo 21.- Asignación, contenido, requisitos y formalidades de los escritos*



---

*de demanda y contestación*

*Los Organizadores asignarán aleatoriamente, a cada uno de los equipos participantes admitidos, el rol de demandante o demandado, con el propósito de que, asumiendo ese papel, atienda en su respectivo escrito, sea de demanda o de contestación, a los asuntos esenciales señalados en el caso ficticio.*

*Los equipos participantes deberán elegir una de las acciones previstas en el Tratado de Creación del TJCA, y elaborar el escrito de demanda o contestación según les sea asignado, cumpliendo los requisitos generales y específicos previstos en el Estatuto del TJCA, el cual deberá presentarse dentro de la fecha establecida en el Cronograma, al siguiente correo electrónico: inscripciones@tribunalandino.org.*

*(Subrayado agregado)*

*Como se desprende del artículo citado, a cada equipo se le asignará de forma aleatoria el rol de demandante o demandado, para que sobre la base de dicha asignación, elaboren los respectivos escritos de demanda o de contestación, según corresponda.*

5. Por último, solicitamos se indique el contenido de las reivindicaciones tanto de la patente denominada “procedimiento para la elaboración de helados de crema con sabor y contenido de alcohol entre 3 y 7 %”; como de la patente “elaboración de helados con sabor y contenido de alcohol al 2 %”.
6. Nos gustaría conocer con precisión la descripción y las reivindicaciones de las patentes involucradas, y si en su trámite hubo o no anterioridades citadas en exámenes de fondo.
7. Respecto a la patente de invención **procedimiento para la elaboración de helados de crema con sabor y contenido de alcohol entre 3 y 7 %** concedida por la ANPIC-A, no se conoce la descripción de la patente, así como tampoco cuales han sido las reivindicaciones de la misma. Se considera pertinente que se aclare este extremo del caso, ya que la información que se considera faltante permitiría conocer los alcances de protección de la patente y con ello realizar un análisis cabal respecto a la supuesta infracción a los derechos sobre la patente.
8. Respecto a la **patente de invención procedimiento para la elaboración de helados con sabor y contenido de alcohol al 2 %** concedida por la ANPIC-D, no se conoce la descripción de la patente, así como tampoco cuales han sido las reivindicaciones de la misma. Se considera pertinente que se aclare este extremo del caso, ya que la información que se considera faltante permitiría conocer los alcances de protección de la



---

patente y con ello realizar un análisis cabal respecto a la supuesta infracción a los derechos sobre la patente.

9. Respecto al artículo publicado en la revista Nature: ¿la información que contiene únicamente refiere al “amalgama de alta calidad en productos de crema de leche y alcohol, que superen el 3 % de grado alcohólico” brindando únicamente una mención genérica de la necesidad de desarrollar el producto o, proporciona información adicional como técnicas o prácticas empleadas por los agentes en el intento de encontrar el referido producto? Se considera pertinente que se aclare este extremo del caso, a fin de evaluar el estado de la técnica de los procedimientos patentados que serán analizados.
10. Respecto a la resolución N° ANPIC-D/OPI/594, que rechazó la acción de nulidad presentada por Helados Alegres S.A., se considera pertinente solicitar la aclaración sobre el contenido de esta resolución, en la medida que resulta relevante para conocer cuál fue el criterio de la autoridad para determinar que la patente de invención *procedimiento para la elaboración de helados de crema con sabor y contenido de alcohol entre 3 y 7 %* no afecta la novedad de la patente de invención *procedimiento para la elaboración de helados con sabor y contenido de alcohol al 2 %*.
11. Respecto a las resoluciones N° ANPIC-D/OPI/567 y ANPIC-D/OPI/568 del 20 de septiembre de 2020, que declararon fundadas las acciones iniciadas por Licores Subregionales Ltda. y Cocteles Andinos Ltda. contra Helados Alegres S.A., se considera pertinente solicitar una aclaración sobre los fundamentos que motivaron ambas decisiones, a fin de apreciar el examen que determinó la existencia de infracción por parte de Helados Alegres S.A., así como el alcance de la protección de la patente *procedimiento para la elaboración de helados con sabor y contenido de alcohol al 2 %* en el país D.
12. ¿Helados Alegres S.A. suscribió contratos de exclusividad para la comercialización de sus productos con “bodegas de barrio”? ¿Se conoce el universo de bodegas y su ubicación geográfica? Se considera pertinente aclarar este extremo del caso, a fin de evaluar la supuesta conducta anticompetitiva de Helados Alegres S.A. y los efectos que generaría en el mercado que distribuye sus productos a los consumidores finales con posterioridad al mes de marzo del año 2020.
13. Ante el análisis del presente caso se evidencia la existencia de varios documentos que han generado dudas respecto al contenido de los mismos, por tanto, consideramos imprescindible que se nos faciliten para profundizar el estudio del caso.



- 
- 1.- DECRETO MINISTERIAL N° 2021-74
  - 2.- RESOLUCIÓN N° ANPIC- D/OPI/567
  - 3.-RESOLUCIÓN N° ANPIC-D/OPI/568
  - 4.-RESOLUCIÓN N° ANPIC-D/OPI/594 de 30 de septiembre de 2020, la acción de nulidad de la patente interpuesta por Helados Alegres fue rechazada.

14. Dado que, en el caso, como parte demandante, una de las pretensiones es, que se declare, que el fundamento jurídico contenido en las **resoluciones ANPIC-D (N° ANPIC-D/OPI/567 y ANPIC-D/OPI/568 del 20 de septiembre de 2020)**, es contrario al ordenamiento jurídico comunitario andino y a la jurisprudencia del TJCA, sin embargo, no contamos con el contenido de las resoluciones indicadas, por ende, no conocemos el fundamento jurídico de las mismas. En el caso, específicamente en el punto 13, solo se nos indica que: *"Las empresas Licores Subregionales Ltda. y Cocteles Andinos Ltda. en abril y mayo de 2020 solicitaron medidas cautelares, medidas en frontera, y además presentaron dos acciones (una por cada empresa) por infracción de derechos de propiedad industrial en el País Miembro «D», sobre la base de la patente «elaboración de helados con sabor y contenido de alcohol al 2 %» con el fin de impedir la importación y comercialización de los licores y los helados con sabor y contenido alcohólico de la Empresa Helados Alegres S.A."*, y que, mediante las resoluciones N° ANPIC-D/OPI/567 y ANPIC-D/OPI/568 del 20 de septiembre de 2020, solo DECLARAN FUNDADAS LAS ACCIONES, y en consecuencia, RESTRINGEN LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS LICORES DE LA EMPRESA Helados Alegres S.A. en el País Miembro «D». ¿el fundamento jurídico de las resoluciones sólo radica en que restringen la importación y comercialización de los licores de la Empresa Alegres S.A., o se nos proporcionará el contenido de las mismas?, creemos que es necesario conocer los fundamentos jurídicos de las referidas resoluciones.
15. La solicitud de aclaración radica en el **Decreto Ministerial N° 2021-74 de fecha 10 de noviembre de 2020** que fue emitido por la Ministra de Salud del País Miembro "D", el cual, refiere lo siguiente: *"dado el incremento del consumo de alcohol durante la pandemia de la COVID-19, se prohíbe la importación de licores de todo tipo, lo que incluye a los helados con sabor y contenido alcohólico"*. Como parte demandante, debemos argumentar porqué el referido decreto es contrario al ordenamiento jurídico andino, pero, solo contamos con el hecho de que en el mismo se prohíbe la importación de licores de todo tipo, ¿debemos remitirnos sólo a ello, o es que se proporcionará el contenido del decreto?

*Dada la vinculación de las preguntas que anteceden, los Organizadores proporcionan la siguiente respuesta:*



---

Los Organizadores han diseñado el Moot Court sobre derecho comunitario y propiedad intelectual en la Comunidad Andina (Primera Edición) para promover el estudio, análisis y debate académico de las normas sustantivas y adjetivas relacionadas con el derecho comunitario y propiedad intelectual, y la aplicación de los mecanismos procesales pertenecientes al Sistema Andino de Solución de Controversias.

En ese sentido, de acuerdo con la dinámica establecida por los Organizadores para la **Fase escrita**, el Artículo 21 del Reglamento del Moot Court, indica con precisión que, a cada uno de los equipos participantes se le asignará de forma aleatoria el rol de demandante o demandado, para que sobre la base de dicha asignación elaboren los respectivos escritos de demanda o de contestación, según corresponda.

De esta manera, la competencia no derivará propiamente en un proceso judicial en el que se desarrolle una fase probatoria y se emita una sentencia final que resuelva la controversia planteada en el caso ficticio. La labor de los Jurados del Moot Court es evaluar el conocimiento y la capacidad de argumentación jurídica de cada uno de los equipos, en el ejercicio del rol asignado (sea demandante o demandado), atendiendo especialmente a los asuntos esenciales planteados en el caso ficticio, con ocasión de lo cual, deberán utilizar todo su ingenio y poner en práctica su creatividad y destreza para ejercer el rol asignado, aplicando para ello, las normas sustantivas y adjetivas relacionadas con los mecanismos procesales pertenecientes al Sistema Andino de Solución de Controversias.

Sobre la base de lo señalado anteriormente, cada equipo deberá tomar en cuenta los datos básicos proporcionados en el caso ficticio y valerse de su propia originalidad en el ejercicio del rol asignado para crear argumentos jurídicos que sustenten su posición, para lo cual, de considerarlo necesario, podrán crear los documentos y pruebas que estimen pertinentes. Dentro del desarrollo de la competición, no está previsto que los Organizadores proporcionen los documentos ni los actos administrativos mencionados dentro del caso ficticio.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 28 del Reglamento del Moot Court, al concluir la Fase escrita, y una vez que el Jurado calificador determine cuáles son los equipos que clasificarán a la **Fase Oral**, los Organizadores convocarán a los equipos clasificados a una reunión virtual preparatoria, donde se les informará acerca de los detalles y la forma cómo se desarrollará su participación en las audiencias virtuales que se celebrarán durante la Fase oral de la competencia.